



Bogotá D.C., agosto de 2022

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad. -

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 218 y 223 e la Ley 5 de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de Acto Legislativo ***“POR EL CUAL SE ADICIONAN UN INCISO AL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 89 A Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 95 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”***

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



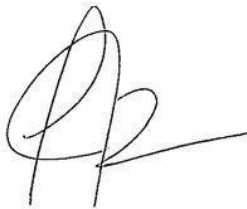
SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



ALEJANDRO GARCÍA RIOS
Representante a la Cámara Risaralda
Partido Alianza Verde




Cordialmente,
GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República
Coalición Alianza Verde-Centro Esperanza



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



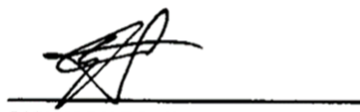
ROY BARRERAS
Senador
Pacto Histórico



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara Santander
Partido Alianza Verde



FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



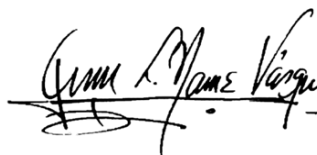
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del
Cauca
Partido Alianza Verde



KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde



IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico



AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano



ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2022

“POR EL CUAL SE ADICIONAN UN INCISO AL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 89 A Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 95 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. El artículo 79 de la Constitución quedará así:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Los animales como seres sintientes gozan de especial protección del Estado, este les garantizará una vida libre de maltrato innecesario o injustificado y en condiciones de bienestar.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un artículo a la constitución, el cual quedará así:

ARTÍCULO 89 A. ACCIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL. Cualquier persona podrá reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento informal y expedito, la protección inmediata de cualquier animal individualmente considerado o a su especie, con el fin de que se proteja eficazmente ante situaciones que vulneren o pongan en peligro su vida, su salud, su dignidad, su bienestar físico o emocional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses para reglamentar la Acción de Protección Animal.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el numeral 10 al artículo 95 de la Constitución, el cual quedará así:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.
10. Respetar y proteger a los animales, su bienestar y su existencia individual y abstenerse de cometer actos que constituyan maltrato animal o que atenten contra su vida de manera innecesaria o injustificada.

ARTÍCULO 3º. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



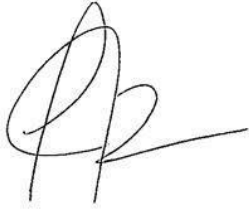
GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República
Coalición Alianza Verde-Centro Esperanza

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

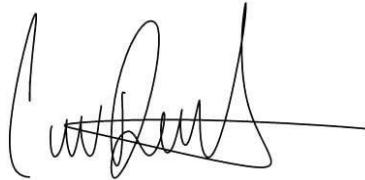
ROY BARRERAS
Senador
Pacto Histórico



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara Risaralda
Partido Alianza Verde



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara Santander
Partido Alianza Verde



FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del
Cauca
Partido Alianza Verde



KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde



IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano.



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

“POR EL CUAL SE ADICIONAN UN INCISO AL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 89 A Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 95 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. OBJETO.

El presente Acto Legislativo tiene como objeto incorporar dentro de la Constitución Política de 1991 la protección de los animales bajo tres presupuestos esenciales: i) su sintiencia; ii) su individualidad; y iii) el deber estatal de tomar medidas efectivas para su protección y bienestar, así mismo esta iniciativa crea la figura jurídica de la Acción de Protección Animal como un mecanismo expedito para la defensa de sus intereses y establece para todas las personas el deber de respetar y proteger el bienestar de los animales y de abstenerse de cometer contra estos seres actos crueles o degradantes que puedan causarles sufrimiento, dolor, miedo, estrés, malestar físico o emocional o atentar contra su vida e integridad.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

En nuestro país se ha intentado llevar los animales a la Constitución Política al menos desde 2018, mediante los siguientes proyectos de acto legislativo:

- Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2018, "por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política". Autor principal: **Oswaldo Arcos**, Cambio Radical [**Archivado por vencimiento de términos, sin aprobación**];
- Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2019, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política". Autor principal: **Oswaldo Arcos**, Cambio Radical [**Aprobado en primer debate y luego archivado por vencimiento de términos**];
- Proyecto de Acto Legislativo No. 080 de 2019, "Por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia". Autor principal: **Juan Carlos**

Losada, Partido Liberal [Archivado por vencimiento de términos, sin aprobación];

- Proyecto de Acto Legislativo No. 007 de 2020, “Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia” Autor principal: **Juan Carlos Losada, Partido Liberal [Archivado por vencimiento de términos, sin aprobación];**
- Proyecto de Acto Legislativo No. 279 de 2020, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política” Autor principal: **Oswaldo Arcos, Cambio Radical [Archivado por vencimiento de términos, sin aprobación]**

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Sin duda, con el paso de los años la cuestión animal ha adquirido cada vez más interés por la ciudadanía y ha logrado llegar a la discusión política de diferentes países alrededor del mundo. La consciencia sobre la importancia del respeto por los animales no como parte de un ecosistema o una especie determinadas, sino a partir de su sintiencia y de su propia individualidad es un asunto ético que como seres humanos debemos abarcar con el fin de propender por un orden justo, una sociedad compasiva y respetuosa de la existencia de los más vulnerables.

El planteamiento sobre los derechos de los animales ha sido reforzado a partir de la demostración de su sintiencia, es decir, de la capacidad de sentir dolor, de sufrir y disfrutar, característica que la ciencia ha demostrado no recae únicamente en la especie humana. Al respecto el 7 de julio de 2012 distintos científicos de los ámbitos de la neurociencia cognitiva, la neurofarmacología, la neurofisiología y la neurociencia computacional se reunieron para dar paso a una manifestación sobre la consciencia de los animales, esta declaración concluyó que:

“Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.”¹

¹ Véase: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

Lo anterior significa que al igual que los humanos, los animales son individuos con intereses y necesidades, con consciencia de sí mismos y de su alrededor y aún más importante, con capacidad de reconocer tanto las experiencias positivas que les acontecen como también de las negativas², por lo tanto, la especie humana al tener conocimiento de la sintiencia de algunos animales y de la capacidad para que el entorno externo pueda afectarlos de manera negativa con sus actos, tiene el deber moral de tratar este asunto como una cuestión de interés público y de propender por eliminar cualquier tipo de maltrato físico o emocional.

Existen diversos estudios que evidencian las habilidades de diferentes animales, algunos tienen la capacidad de soñar, de tener hábitos de higiene o de conformar unidades sociales complejas, tal como lo hacen los cerdos³, o como en el caso de los pulpos, que pueden resolver rompecabezas complejos y mostrar preferencias por ciertos individuos⁴. La llegada de estas problemáticas éticas a los escenarios jurídicos y políticos es un hecho imparable, un ejemplo de esto es la explicación del voto, realizada por el Juez Fahey, miembro de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, quien sobre los derechos de los animales argumentó:

“El registro presentado en el marco de la apelación contiene evidencia indiscutida, en la forma de declaraciones juradas de primatólogos eminentes, que los chimpancés tienen habilidades cognitivas avanzadas, incluyendo la capacidad de recordar el pasado y planificar hacia el futuro, las capacidades de autoconciencia y autocontrol, y la habilidad de comunicarse a través de lenguaje de señas. Los chimpancés confeccionan herramientas para capturar insectos; se reconocen a ellos mismos en al espejo, en fotografías y en imágenes de la televisión; se imitan entre ellos; exhibe compasión y depresión cuando un miembro de la comunidad muere; incluso evidencian un sentido del humor. [...]

¿Tiene un animal no humano inteligente, que piensa y planifica y aprecia la vida como ser humano, el derecho a ser protegido por la ley contra crueldades arbitrarias y detenciones forzosas aplicadas a él o a ella? Esta no es solo una pregunta meramente definitoria, sino que un dilema profundo ético y de políticas públicas que exige nuestra atención. Tratar a un chimpancé como si él o ella no tiene derecho a la libertad protegida por el

² Véase: <https://www.animal-ethics.org/que-es-la-sintiencia/>

³ Véase: <https://www.animanaturalis.org/p/1127/Lo-que-no-conoces-sobre-los-cerdos>

⁴ Véase: <https://www.elespectador.com/ciencia/los-pulpos-calamares-y-cangrejos-sienten-emociones-la-ciencia-indica-que-si/>

*habeas corpus es considerar al chimpancé como una entidad que carece de valor independiente, como un mero recurso para uso humano, como una cosa, cuyo valor consiste exclusivamente en su utilidad para otros. En vez, deberíamos considerar si es que un chimpancé es un individuo con un valor inherente que tiene el derecho a ser tratado con respeto.*⁵Subrayado propio.

Sin duda, todos estas evidencias científicas sobre la sintiencia de los animales no humanos se erigen como motivos de peso para actualizar nuestro sistema jurídico respecto del rol que estos seres tienen en el planeta y en la sociedad. La constitucionalización de la protección y el bienestar de los animales es apenas un acto coherente con los principios que rigen nuestra Constitución Política, pues nos encontramos ante el interrogante de cuál es el lugar que queremos como sociedad darle a los animales, a sabiendas de su capacidad de experimentar angustia, sufrimiento, alegría, seguridad, etc.

Una vez conocidos los atributos de sintiencia e intereses propios que recaen en los animales no humanos, se hace necesario adecuar tal realidad al instrumento político y jurídico que da norte a la sociedad y que contiene sus valores más importantes, tal como lo es la Constitución Política de 1991, la cual establece en su preámbulo como uno de sus fines de la Nación asegurar un orden social justo para todos, lo que indudablemente debería incluir la protección de los más vulnerables. Dar este paso es muy importante porque no solo es un mensaje sobre la manera en la que nos relacionamos con otros seres vivos, conscientes y con quienes compartimos la existencia, sino que el carácter de norma suprema que recae sobre la Constitución asegura que todas las disposiciones normativas de carácter infralegal deberán estar adecuadas al mandato constitucional de protección y bienestar animal, claro está, respetando los límites al deber de protección animal, establecidos por la Corte Constitucional⁶, es por ello que la legislación que actualmente existe y que intentó subsanar el déficit de protección animal no da las garantías suficientes para

⁵ Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York. Voto concurrente minoritario del Juez Fahey. In the Matter of Nonhuman Rights Project, Inc., on Behalf of Tommy, Appellant, v. Patrick C. Lavery, &c.,etal., Respondents. / In the Matter of Nonhuman Rights Project, Inc., on Behalf of Kiko, Appellant, v. Carmen Presti et al., Respondents. (08.05.2018). Moción N° 2018-268.

⁶ *Es así como el deber de protección animal se ha visto limitado en los casos en que se contraponen a (i) la libertad de cultos. (ii) Los hábitos alimenticios de los seres humanos. El principio de bienestar animal cede ante las costumbres alimenticias de la especie humana, al admitirse el sacrificio de animales para el consumo humano. Sin embargo, el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier práctica que implique sufrimiento evitable para el animal y, así mismo, la crueldad en los procedimientos de sacrificio, demostrando que, incluso en estos casos, el deber constitucional resulta plenamente aplicable a la relación que los humanos mantienen con los animales. (iii) Investigación y experimentación médica.*

prolongar en el tiempo las medidas adoptadas, pues al ser de rango legal pueden ser fácilmente derogadas, ya sea expresa o tácitamente.

Vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha establecido vía jurisprudencia que los animales no humanos ya cuentan con un mandato constitucional de protección y de prohibición del maltrato, el cual emana de disposiciones contenidas en la Constitución Política que contemplan la protección del medio ambiente, incluyendo a los animales en su individualidad como seres sintientes y no de manera utilitarista para el humano. A través de la Sentencia C-666 de 2010, La Corte manifestó:

“En conclusión, el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:

- i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte **no** como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.*
- ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.*
- iii. En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;*
- iv. Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;*
- v. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano;*
- vi. Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;*
- vii. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales*

constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza”⁷ Subrayado propio.

Así que lo pretendido por esta iniciativa de acto legislativo es concretar e incorporar dentro de la Constitución Política este deber de protección sobre los seres sintientes que habitan nuestro territorio, lo cual como ya se mencionó con anterioridad, tiene como efecto principal dar la certeza jurídica que los animales son respetados y protegidos desde la supremacía constitucional. Al respecto el abogado ambientalista y analista de la revista Razón Pública, Ricardo Díaz afirmó que:

“En sentido estricto, hoy los animales hacen parte de la Constitución Política colombiana por disposición de la Corte Constitucional.

El mandato de protección animal creado en 2010 es una herramienta jurídica fuerte, pero todavía desaprovechada por quienes defendemos a los animales y desconocida e inaplicada por las autoridades que expiden y hacen cumplir las normas en el país. Esa es una de las ventajas inmediatas de incluir a los animales en la Constitución de forma explícita: darles un lugar más visible y difícil de ignorar.

Llevar a los animales a la Constitución también es una oportunidad para fortalecer su protección y llenar los vacíos que han dejado las decisiones de la Corte sobre el tema”⁸.

Otros de los aspectos relevantes al incorporar dentro de la Carta Política el deber de protección animal es que este será un cambio que se constituye como base para que todas las ramas del poder público ejerzan su función, respecto de los asuntos que involucren animales sintientes, bajo un mandato de obligatorio cumplimiento, volcando así a la institucionalidad a actuar de manera coordinada y coherente a este propósito.

Para alcanzar estos postulados se hace necesario entender que los animales como seres conscientes y con habilidades desarrolladas en torno a esta capacidad tienen necesidades propias, separadas tanto de los intereses del hombre como de las del medio ambiente, por lo que sujetar sus derechos y su protección a otra categoría puede dar entender que su valor no es intrínseco a su existencia, sino que se encuentran sujetos a la importancia que representan como parte de un ecosistema y no como individuos, al respecto la Corte Constitucional estableció:

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

⁸ Véase: <https://www.elespectador.com/politica/treinta-anos-de-una-constitucion-sin-animales-por-que-y-como-remediarlo/>

“La Sentencia C-666 de 2010 señaló que una concepción integral del ambiente incluye de forma necesaria a los animales, como parte del concepto de fauna que encuentra protección y garantía en la Carta Política. Desde esta visión, se excluye cualquier tipo de concepción meramente utilitarista “que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos”. La Corte ha sostenido que la protección animal constituye un límite a la libertad de configuración del legislador (Sentencia C-1192 de 2005), sin distinguir el tipo de animal, “ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no.”

(...)

Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada. Las excepciones a esta prohibición deben ser examinadas acudiendo a criterios de razonabilidad o proporcionalidad en situaciones admisibles constitucionalmente, tales como (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas.”⁹

El hecho de que el deber constitucional de protección y bienestar animal tenga como fundamento la protección del medio ambiente, implica también una debilidad frente a los mecanismos creados para su tutela, pues judicialmente la protección del medio ambiente está a cargo del juez contencioso administrativo a través de una Acción Popular, procedimiento lento, víctima de la congestión judicial, con múltiples

⁹ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm#_ftnref59

requisitos formales y con términos muy amplios para atender de manera efectiva situaciones en las que esté en riesgo inminente la vida y bienestar de los animales, lo que impide al Estado cumplir con el deber constitucional de protección animal.

Por lo anterior, al establecer un medio de defensa judicial que salvaguarde el bienestar de los animales como lo es la Acción de Protección Animal que se pretende crear en la presente iniciativa, se garantiza que el mandato de protección constitucional de protección animal tenga una herramienta efectiva para su cumplimiento y que esta inclusión constitucional no quede en letra muerta, dando así alcance a una de las finalidades del Estado Social de Derecho, que es la realización efectiva de los derechos.

4. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A través de la historia varios países han incorporado dentro de sus Constituciones disposiciones que tienen como fin la protección constitucional de los animales. Se resaltan las siguientes:

- India. 42^a enmienda, 1976.

Artículo 51A. “Deberes fundamentales. Es deber de todo ciudadano de India (...) g. proteger y mejorar el medio ambiente, incluyendo los bosques, lagos, ríos y vida silvestre, y **tener compasión por todas las criaturas vivientes**”.

- Brasil, 1988.

Artículo 225. “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para las presentes y futuras generaciones.

Para garantizar la efectividad de este derecho, **incumbe al Gobierno: (...)** **VII proteger la fauna** y la flora, **prohibiendo, según lo dispuesto por la ley, todas las prácticas que** pongan en peligro sus funciones ecológicas causen la extinción de especies o **sujeten a los animales a actos de crueldad.**”

- Eslovenia, 1991.

Artículo 72. ARTÍCULO 72. ENTORNO DE VIDA SALUDABLE

Toda persona tiene derecho, de conformidad con la ley, a un medio ambiente sano. (...) **La protección de los animales contra la crueldad será regulada por la ley”**

- Suiza, 1999.

ARTÍCULO 80. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

1. La Confederación legislará sobre la protección de los animales.

2. En particular, regulará:

a. la conservación y el cuidado de los animales;

b. experimentos con animales y procedimientos realizados con animales vivos;

c. la utilización de animales;

d. la importación de animales y productos de origen animal;

e. el comercio de animales y el transporte de animales;

f. El sacrificio de animales.

3. La aplicación del reglamento es responsabilidad de los cantones, salvo cuando la ley lo reserva a la Confederación”.¹⁰

ARTÍCULO 120. TECNOLOGÍA GENÉTICA NO HUMANA

(...)

2. La Confederación legislará sobre el uso de material genético y reproductivo procedente de animales, plantas y otros organismos. **Al hacerlo, tendrá en cuenta la dignidad de los seres vivos,** así como la seguridad de los seres humanos, **los animales** y el medio ambiente, y **protegerá la diversidad genética de las especies animales** y vegetales.

- Alemania, 1949, modificada en el 2002.

Artículo 20A. [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales]

El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, **los fundamentos naturales de la vida y los animales** a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

- Luxemburgo, 2007.

¹⁰ <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1999/404/de#a80>

artículo 11 bis. “El Estado garantizará la protección del medio ambiente humano y cultural, y trabajará por establecer un equilibrio duradero entre la conservación de la naturaleza, en particular de su capacidad de renovación, y la satisfacción de necesidades de las presentes y futuras generaciones. **[El Estado] promoverá la protección y el bienestar de los animales”**

- Austria, 2013.

Artículo 11. “**Compete a la Federación legislar y a los Estados ejecutar en las siguientes materias: (...) 8. Protección animal**, en la medida en que no sea competencia de la legislación federal de acuerdo con otras normas, con excepción del ejercicio de la caza o la pesca”.

- Egipto, 2014.

Artículo 45. “El Estado protegerá sus mares, costas, lagos, caudales de agua, aguas subterráneas y reservas naturales. La agresión, la contaminación o el abuso de los recursos hídricos están prohibidos. Cada ciudadano tiene el derecho a disfrutar de los recursos hídricos de acuerdo con las regulaciones legales. **El estado** protegerá y desarrollará las áreas verdes en las zonas urbanas, **preservará las riquezas vegetales, animales** y pesqueras y, protegerá a aquellas en amenaza o riesgo de extinción y afrontar otros peligros. **Asimismo, protegerá a los animales de la crueldad. Todo esto se realizará de conformidad con la ley”**.

- Chile. Propuesta Constitucional 2022.

Artículo 98: “**Las ciencias y las tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios bioéticos de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales** y los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile”.

Artículo 131:

- 1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.**
- 2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.**

5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

□ **Declaración Universal de los Derechos de los Animales.**

Este texto aunque no es vinculante para el Estado contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del ambiente natural como hogar de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

□ **Declaración Universal sobre el Bienestar Animal.**

Es una propuesta de acuerdo intergubernamental que tiene como fin lograr un compromiso mundial en cuanto a la protección de los animales, para que todos los países que la suscriban creen o mejoren su legislación sobre los asuntos de bienestar animal. Actualmente cuenta con el respaldo de la OIE y está a la espera de que la ONU la adopte.

□ **Declaración de Cambridge.**

Manifestación realizada el 7 de julio de 2012 por un prestigioso grupo internacional en los ámbitos de la neurociencia cognitiva, la neurofarmacología, la neurofisiología y la neurociencia computacional, mediante la cuál se aseguró la consciencia de los animales no humanos, capacidad que se consideraba única de los humanos. De esta manera, se dedujo que los animales son capaces de percibir su propia existencia y la del mundo que los rodea.¹¹

6. MARCO JURISPRUDENCIAL NACIONAL.

□ **Sentencia C-666 de 2010.**

En esta sentencia la Corte Constitucional reafirma el deber constitucional de protección a los animales , los cuales deben ser protegidos de cualquier padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima. Este deber de protección, que emana de la propia Constitución Política de 1991 y supera el enfoque utilitarista de los animales, es decir que se valoren exclusivamente en cuanto como elemento de explotación del ser humano, sino que por el contrario reconocerles como seres sintientes que llevan a cabo su propia existencia.

¹¹ <https://www.youtube.com/watch?v=ifG0XNh7s08>

Adicionalmente, la Corte resalta la finalidad de que esta protección emane de la constitución, al respecto manifestó¹²:

“La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean éstos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.

(...)

El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica que sobre ambiente se haga y, sobre todo, los parámetros de comportamiento que del ordenamiento constitucional se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres, especialmente respecto de su esencia como seres sintientes son coordenadas de referencia ineludibles para todos y cada uno de los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales.”

□ **Sentencia C-283 de 2014.**

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

Mediante este pronunciamiento el alto tribunal declaró constitucional la prohibición de utilizar animales silvestres nativos o exóticos en espectáculos circenses, como fundamento de esta decisión la Corte resaltó el deber constitucional de protección y bienestar animal, así como el deber moral de los seres humanos con los animales como seres sintientes, al respecto la corte indicó:

“De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución.”

□ **Sentencia T-436 de 2014.**

En este caso, las accionantes interpusieron una acción de tutela contra la Secretaría de Ambiente de Bogotá, por considerar que esta entidad vulneró su derecho fundamental a la dignidad humana al retornar, por orden de un juez, la leona llamada “Nala” al Circo Nacional Los Muchachos. La Corte Constitucional afirma que la acción de tutela es improcedente para garantizar la protección y el bienestar del animal, además que las accionantes deben acudir a la acción popular para la protección de la leona Nala.

Esta sentencia demuestra la inexistencia de una acción judicial efectiva y de rápida solución, que le de competencia a los operadores judiciales para garantizar el deber constitucional de protección animal, así mismo, se demuestra la necesidad de garantizar el bienestar de los animales como seres individuales, basados en su capacidad de consciencia y no como una subclase de una clase más general como lo es el medio ambiente.

La Sala considera que, aunque altruista y consecuente con los preceptos constitucionales de los cuales se desprende el deber de protección de los animales y la prohibición de maltratarlos, las pretensiones de los accionantes no corresponden al trámite de la acción de tutela. No halla la Corte una relación de causalidad entre los actos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente y la supuesta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana de los accionantes

Más que un tema de derechos individuales, la Sala advierte que el asunto bajo revisión se inclina más a buscar la garantía del derecho fundamental al medio ambiente en relación con la protección de la fauna que lo compone, como en el caso de la leona Nala. Por tanto, los accionantes cuentan con la acción popular como mecanismo adecuado para lograr que se proteja dicho derecho y, en esa medida, se garantice que Nala no padecerá los malos tratos que dieron pie a su decomiso por parte de la autoridad ambiental. Recordemos que el artículo 88 de la Constitución Política consagró esta herramienta para la protección de los derechos e intereses colectivos como el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa y el ambiente, entre otros.”¹³

□ **Sentencia C-041 de 2017.**

A pesar de que esta sentencia fue anulada por el propio tribunal constitucional, la misma es tal vez una de las consideraciones jurisprudenciales más garantistas para la protección efectiva de los animales no humanos y que vale la pena traer al presente escenario. En este fallo la Corte Constitucional afirmó que si bien la Constitución Política de 1991 no otorga explícitamente derechos a los animales, esto no es óbice para la negación de los mismos, permitiendo a través de una constitución viviente actualizar nuestro instrumento político a los cambios sociales, culturales e ideológicos que se han consolidado a cerca del status de los animales no humanos:

“La dogmática evolutiva y dinámica impone avanzar en la concepción clásica y teórica del derecho. La Constitución, como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional, es un instrumento viviente y abierto, que debe ajustarse a los cambios sociales, políticos, culturales e ideológicos para estar en consonancia con las diversas realidades, además que no puede pretender agotar todas y cada una de las respuestas posibles respecto a las múltiples problemáticas que surgen en el seno de la sociedad

(...)

Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-436-14.htm>

Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

(...)

Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.

Como se mencionó con anterioridad, esta sentencia esgrime argumentos sólidos para que la constitucionalización de los derechos de los animales pueda ser una realidad sin que sea impedimento la incapacidad de estos para ejercerlos directamente o que no se encuentren mencionados taxativamente dentro de la Constitución, la cual como instrumento viviente¹⁴ permite que la dinámica evolutiva de la sociedad avance con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, pues finalmente el derecho es una creación de los humanos y no un texto rígido impuesto por naturaleza, en tal sentido somos los propios seres humanos los que tenemos la capacidad de modificar el ordenamiento jurídico y reconocer a los animales como sujetos de derechos, siendo nuestra voluntad y compasión por estos seres el único limitante para lograr este fin.

¹⁴ La doctrina de la "Constitución viviente" (*Living Constitution*), de fuente, estadounidense y vinculada al "no interpretativismo", entiende que la Constitución es algo en última instancia emancipado del texto escrito. La Constitución, desde esa perspectiva, es lo que el pueblo y el gobierno reconocen respetan como tal. Al respecto, cuando los jueces interpretan la Constitución, en vez de buscar soluciones ya hechas para disipar las dudas constitucionales, deberían consultar las aspiraciones, creencias y valores de la comunidad presente, y elaborar respuestas constitucionales provechosas en función de tales elementos. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1250>

7. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

a. Constitución política de 1991:

“**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

b. Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.

ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 223. INICIATIVA CONSTITUYENTE. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país

8. CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de acto legislativo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de Acto Legislativo. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente acto legislativo.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República
Partido Alianza Verde



SANTIAGO OSORIO MARIN

Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico


Cordialmente,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

Senador de la República
Coalición Alianza Verde-Centro Esperanza



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



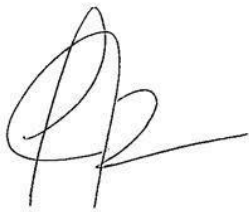
JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



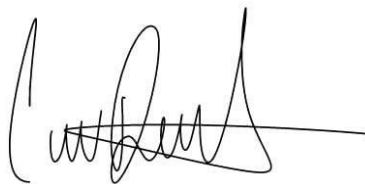
ROY BARRERAS
Senador
Pacto Histórico



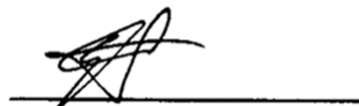
ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara Risaralda
Partido Alianza Verde



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico




CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara Santander
Partido Alianza Verde




FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del
Cauca
Partido Alianza Verde



KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde



IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



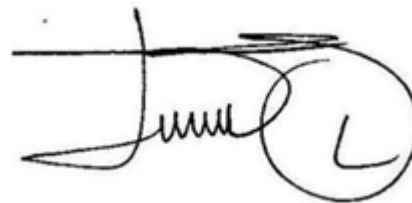
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico



AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano.



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico